

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1621/2024

**Sujeto Obligado:**

Auditoría Superior del Estado de  
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Informe si ese ente público ha emitido informes de presunta responsabilidad administrativa, y en caso afirmativo, informar cuántos ha emitido y en qué fechas.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Presuntamente no brindó  
respuesta.

**¿Por qué se inconformó el  
particular**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**Fecha de sesión:**

11/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión: **RR/1621/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1621/2024**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 14-catorce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la persona solicitante, presentó la solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que tuvo como fecha oficial

de registro, el día 29-veintinueve de julio del mismo año, según se advierte del acuse de recibo respectivo.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1621/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Cambio de Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de

Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

**OCTAVO. Audiencia de conciliación.** El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, tal y como se estableció en el acta correspondiente.

**NOVENO. Calificación de pruebas.** El 20-viente de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**DÉCIMO. Manifestaciones en alcance.** El 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones en alcance a su informe justificado, de las cuales se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto

a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

---

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

*Solicito me informe si ese ente público ha emitido informes de presunta responsabilidad administrativa, y en caso afirmativo, informar cuantos ha emitido y en que fechas.*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado, presuntamente, no brindó respuesta a la solicitud de información.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que la autoridad ha negado la información solicitada.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en el acuse de recibo de su solicitud de información.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

VII, y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 207; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Que se niegan los actos reclamados por el quejoso, en razón de que la información solicitada puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o la liga proporcionados.

Menciona que la contestación de la solicitud se realizó por correo electrónico el día 21 de agosto de 2024, en razón de que la información no es factible enviarla por plataforma, toda vez que se encuentra en revisión por el Comité diversa solicitud de prórroga realizada por la Unidad de Transparencia, dado que en la fecha de recepción de la solicitud la Auditoría se encontraba en

su primer periodo vacacional. Anexa la respuesta a la solicitud con el número de expediente SI-PNT-289/2024s.

La autoridad reitera que son falsos los actos que se reclaman a ese sujeto obligado, pues con la respuesta otorgada al solicitante, se proporcionó cada uno de los numerales contenidos en su solicitud, en la forma y términos en los que esa entidad cuenta con la información.

Agrega que, puede advertirse que la respuesta emitida es clara, congruente, consistente y colma razonablemente la pretensión de la solicitante, pues se le permite el acceso a la información de su interés en la forma y términos en lo que esa entidad la genera y conserva, mas no como un documento ad hoc.

Ahora bien, en alcance a lo anterior, en fecha 24 de octubre de 2024, compareció el sujeto obligado a fin de reiterar que la información, en la forma que se genera, se encuentra en las ligas proporcionadas, brindando el esquema del procedimiento de fiscalización y los pasos para llegar a la información solicitada. Aclarando que, en cuanto al ejercicio 2023, la auditoría recibió las cuentas públicas de los entes a fiscalizar, el día 12 de abril de 2024.

Por lo tanto, refiere que el 1 de noviembre de 2024, se cumplirá el plazo de 130 días hábiles establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y que, en dicha fecha se presentarán y publicarán los Informes de Resultado respecto a la Cuenta Pública del ejercicio 2023, los cuales estarán disponibles para consulta en el portal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

### **(c) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al

sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

**(d) Desahogo de vista del particular**

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**(e) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Cabe mencionar que dentro de las manifestaciones rendidas en el informe justificado, el sujeto obligado menciona que la contestación a la solicitud se realizó por correo electrónico el día 21 de agosto del año en curso, en razón de que la información no es factible enviarla por plataforma, toda vez que se encuentra en revisión por el Comité diversa solicitud de prórroga realizada por la Unidad de Transparencia, dado que en la fecha de recepción de la solicitud la Auditoría se encontraba en su primer periodo vacacional. Anexa la respuesta a la solicitud con el número de expediente SI-PNT-289/2024s.

En virtud de lo anterior, se procedió a consultar las constancias que integran el actual expediente, en especial del acuse de recibo de la solicitud de información pública, la cual, si bien es cierto fue presentada el día 14 de julio de 2024, sin embargo, su fecha oficial de registro fue el 29 de julio de 2024, tomando en consideración los plazos de ley para que el sujeto obligado diera respuesta, tenía hasta el 12 de agosto de 2024, y la autoridad la realizó hasta el 21 de agosto de 2024, es decir, a dicha fecha ya había transcurrido el término legal consagrado en el artículo 157 de la Ley de la materia.

De ahí que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente dentro del término que señala la Ley de la materia, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el **sujeto obligado**, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

#### **F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

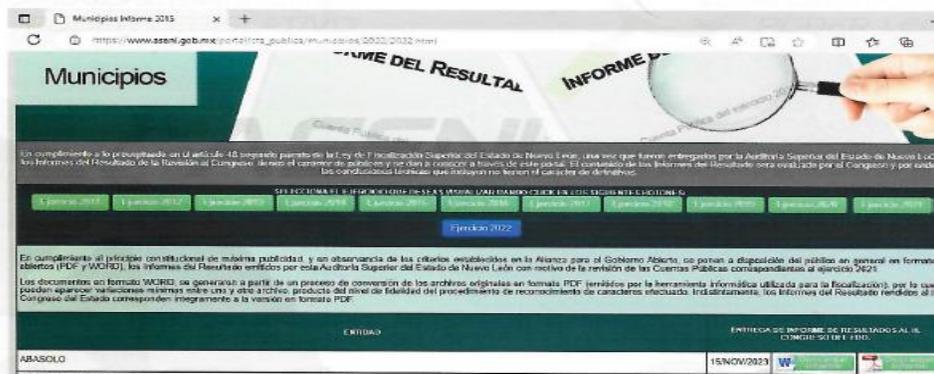
El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención, la falta de respuesta a una solicitud de información.

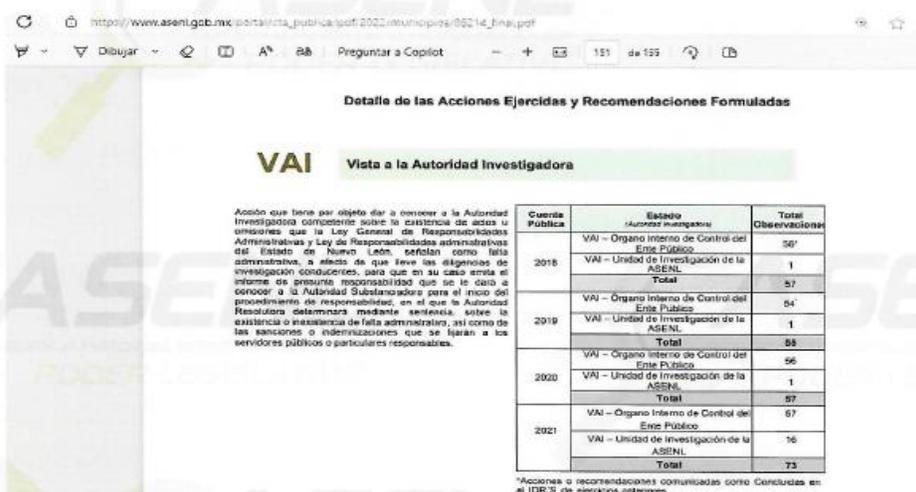




- Posteriormente, seleccione el ejercicio que requiera revisar, y aparecerá el listado de Entes Públicos de acuerdo a la categoría que haya seleccionado, una vez elegido el Ente Público a consultar, proceda a descargar el Informe de Resultado de la Cuenta Pública correspondiente en alguno de los dos formatos disponibles, tal como se aprecia en la siguiente imagen que se utilizó de ejemplo al municipio de Abasolo en el Ejercicio 2022:



- Una vez que se haya descargado el Informe de Resultado, en el capítulo relativo al "Detalle de las acciones ejercidas y recomendaciones formuladas", subcapítulo "Vista a la Unidad Investigadora", de cada uno de los documentos a consultar, podrá localizar en el inciso B. correspondiente a "Vista a la Unidad Investigadora (ASENL)", una tabla donde se encuentra contenida la información concerniente a los expedientes de ese año que actualmente se tramitan ante la Autoridad Investigadora de este Órgano de Fiscalización Superior con motivo de las observaciones de carácter económico emitidas en cada Informe de Resultado, específicamente, en la columna denominada "Total de Observaciones", equivalente a la información solicitada.





Año	Identificador	Cantidad	Presunta Municipal	Referencia	Descripción
2021	ASENL-VAI-CP2021-MU01-0011925	57	Presunta Municipal	MANL/TEB/90/2023	El Presidente Municipal informa que se encuentran integrando los elementos documentales para las investigaciones.
<b>TOTAL DE OBSERVACIONES:</b>		<b>57</b>			

**B. Vista a la Autoridad Investigadora (ASENL)**

Observaciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e idéntico numeral y párrafo de la Ley local en la materia, se hacen del conocimiento de la Autoridad Investigadora de la propia Autoridad Superior del Estado de Nuevo León, a efecto de que realice las investigaciones respectivas y promueva en su caso las acciones que procedan.

Cuenta Pública	Estado (Autoridad Investigadora)	Total Observaciones
2018	En trámite	1
	Concluido	0
	<b>Total</b>	<b>1</b>
2019	En trámite	1
	Concluido	0
	<b>Total</b>	<b>1</b>
2020	En trámite	1
	Concluido	0
	<b>Total</b>	<b>1</b>
2021	En trámite	16
	Concluido	0
	<b>Total</b>	<b>16</b>

De mismo modo, precisó que, para facilitar la consulta de la información solicitada, se proporciona el hipervínculo de la página de internet de dicho sujeto obligado, donde podrá encontrar la información relativa a los Informes de Resultados de las diversas Cuentas Públicas fiscalizadas, divididas de acuerdo a los rubros en que se encuentra dicho portal web, como son “Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados”; “Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León”; Organismos Públicos Autónomos”; “Situaciones Excepcionales”.

Pues bien, al ingresar a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, siguiendo los pasos indicados, efectivamente, de cada informe de resultado practicado a los entes fiscalizados, se puede visualizar si se emitieron informes por presunta responsabilidad administrativa, tal y como se muestra enseguida, en uno de los entes fiscalizados, a manera de ejemplo:

**Detalle de las Acciones Ejercidas y Recomendaciones Formuladas**

**VAI Vista a la Autoridad Investigadora**

Acción que tiene por objeto dar a conocer a la Autoridad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Nuevo León, señalan como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso, emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las sanciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

Cuenta Pública	Estado (Autoridad Investigadora)	Total Observaciones
2018	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	56*
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	1
	<b>Total</b>	<b>57</b>
2019	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	54*
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	1
	<b>Total</b>	<b>55</b>
2020	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	56
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	1
	<b>Total</b>	<b>57</b>
2021	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	57
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	16
	<b>Total</b>	<b>73</b>

\*Acciones o recomendaciones comunicadas como Concluidas en el IDR'S de ejercicios anteriores.

De lo anterior, se advierte el apartado en que se establece que, dicha acción tiene por objeto dar a conocer a la Autoridad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Nuevo León, señalan como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las sanciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

Desprendiéndose un recuadro con información concerniente a las acciones o recomendaciones comunicadas como concluidas, en el Informe de Responsabilidades Administrativas de ejercicios anteriores, con lo que el particular puede acceder a la información de su interés, relativa a la cantidad y fechas en que se emitieron dichos informes, en la forma en que el sujeto obligado genera dicha información.

Ahora bien, es preciso indicar que dicha información corresponde a los ejercicios 2011 al 2022; sin embargo, el particular, en su solicitud de información, no precisó período respecto del cual solicitaba información, en tal sentido, para lo solicitado, se debe tomar en cuenta al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del periodo de julio de 2023 a julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/003/2019, del rubro “**Periodo de búsqueda de la información**”<sup>[1]</sup>.

En esas condiciones, se trae a la vista lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido que, de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

<sup>[1]</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Periodo%20de%20b%C3%BAsqueda%20de%20a%20informaci%C3%B3n>

fiscalización se establece como una facultad a cargo de las Legislaturas de los Estados, en armonía con dicha disposición, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 96, fracción XIII, establece que es una atribución originaria a cargo del H. Congreso Local, la fiscalización, vigilancia, aprobación o rechazo de las cuentas públicas. Fiscalización que ejerce el H. Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado, la cual, según la fracción X, de artículo 2, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se entiende como la facultad del H. Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los sujetos obligados de fiscalización, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales.

Dicha facultad incluye, formular las recomendaciones y acciones legales procedentes; determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, así como promover el fincamiento de otras responsabilidades ante las instancias respectivas; se ejerce sobre una muestra de los actos y operaciones que conforman la Cuenta Pública, tiene carácter de externo y, por lo tanto, se realiza de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado y Municipios.

Proceso el anterior que, acorde con el numeral 107, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo puede iniciar la Auditoría Superior del Estado a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, y reporta dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes al día en que se haya recibido la Cuenta Pública respectiva, a través de un informe al Congreso del Estado, los resultados derivados de dicho proceso, según se preceptúa en el ordinal 198, segundo párrafo, de la referida Constitución Local.

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud del particular fue presentada en el mes de julio de 2024, en tal fecha, conforme a lo dispuesto

por el artículo 7, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, la cuenta pública que ya estaría presentada para su revisión, por los entes a fiscalizar, ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León, sería la correspondiente al ejercicio 2023, presentada en el mes de marzo del año en curso (ejercicio fiscal siguiente), pues el numeral en cita, dispone que la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>5</sup>, establece que, **la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente** será presentada ante el Congreso del Estado, en forma improrrogable **a más tardar el 31 de marzo del año siguiente**.

Que, la Auditoría Superior del Estado **entregará el Informe del Resultado** de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente **dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a partir del día en que reciba las Cuentas Públicas**, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

Por lo tanto, resulta por demás evidente que, a la fecha que se presentó la solicitud, incluso cuando se emitió respuesta, el sujeto obligado aún no contaba con el informe de resultados correspondiente al ejercicio 2023, lo que también hizo del conocimiento al momento de comparecer al presente asunto, indicando, **de manera proactiva**, que los informes de resultados correspondientes a dicho ejercicio fiscal serían publicados en su página oficial, en el mes de noviembre del año en curso.

Ante la circunstancia temporal, de la página oficial de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, <https://www.asenl.gob.mx>, misma que proporcionó el sujeto obligado en su respuesta, se desprende, en la página

<sup>4</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_fiscalizacion\\_superior\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fiscalizacion_superior_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>5</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_libre\\_y\\_soberano\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/)

principal, la pestaña de nominada “informes”, donde al ingresar a la misma, se advierte que, a la fecha, ya se encuentra publicado el informe de resultados de los entes fiscalizados en el ejercicio 2023, tal y como se muestra a continuación, en su parte conducente:



Es de hacer notar que al ingresar a los entes en mención se desprende la información de interés del ahora recurrente, en los mismos términos que en los ejercicios anteriores, cuyo contenido, ya fue mostrado en uno de los entes, a manera de ejemplo, en el presente fallo.

Del mismo modo, conforme a los fundamentos legales precisados con antelación es que, respecto del ejercicio en curso (2024), los entes a fiscalizar tienen hasta el día 31 de marzo de 2025, para presentar sus Cuentas Públicas, y, a partir de que la Auditoría Superior del Estado, reciba dichas cuentas, tendrá un plazo de ciento treinta días hábiles para emitir y publicar los informes de resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2024.

Como conclusión, tenemos que el sujeto obligado, durante la sustanciación del procedimiento proporcionó la información de interés del ahora recurrente, en los términos que la genera y bajo los parámetros temporales antes indicados.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la

respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los hipervínculos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular, en los términos en que la legislación en materia de fiscalización lo obliga a generarla.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181<sup>6</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo

<sup>6</sup> "Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”<sup>7</sup>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL.- **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. *Rúbricas.*